

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 14 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "C.M.A. C/ C.C.C. S/ ALIMENTOS", (RO-03785-F-2025) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Se han elevado los presentes autos, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en fecha 03-02-26, concedido en relación con efecto devolutivo en fecha 27-04-26, respecto de la resolución interlocutoria dictada en fecha 18-12-25.-

1.- La resolución interlocutoria apelada, en lo esencial decía "... la actora en fecha 12-12-25 peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria del 35% de los ingresos del Sr. C.C.C., con un piso mínimo no inferior a DOS (2 y 1/2) SMVM, en favor de sus hijos. La actora manifiesta que el demandado trabaja para la empresa FRUTAS TIANI como embalador y realiza tareas no registrada para la empresa San Formerio desconociendo su caudal económico. Que posee casa propia construida sobre dos terrenos. Sostiene que desde que se separaron, la actora ha afrontado las erogaciones económicas, trabaja como empleada de casa particular por hora y alquila una vivienda abonando la suma de \$200.000 mensuales con más gastos de impuestos y servicios. Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y

*adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos. Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pág.. 105). En el caso de autos, la actora en representación de sus hijos menores de edad, peticiona la fijación de una cuota alimentaria provisorio en favor de los mismos. Por ello, atento el estado de autos, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en función de la cantidad de niños, la edad de los mismos, considerando la prueba documental agregada al inicio del trámite y sin otros elementos para valorar aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE LA DEL 2% de los ingresos del demandado C.C.C., DNI 3., (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo UN (1) salario mínimo vital y móvil en caso que no trabaje en relación de*

*dependencia deberá abonar la suma de UN (1) salario mínimo vital y móvil, que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial que deberá abrirse en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. ASI LO RESUELVO. NOTIFIQUESE....". Dra. ANGELA SOSA Jueza de Familia.-*

2.- Los fundamentos de la apelación, son los siguientes "... 1.- **OBJETO.** *Que vengo a presentarme en estos autos y a PLANTEAR RECURSO DE REVOCATORIA contra la providencia de fecha 18/12/25 que establece alimentos provisorios solicitando se revoque la misma por contrario imperio y se dejen sin efecto. Asimismo dejo planteado RECURSO DE APELACIÓN contra la misma providencia en razón de causarle a esta parte GRAVAMEN IRREPARABLE.* 2.- **FUNDA RECURSO.** *Que como lo manifiesta la sra. C., la pareja tuvo dos hijos L. y J. de 7 y 4 años respectivamente. Al culminar la convivencia, hace dos años, los progenitores acudieron a instancia de mediación y realizaron un acuerdo de CUIDADO COMPARTIDO ALTERNADO, en fecha 27/09/24, que se encuentra vigente. Así L. y J. comparten con su papá lunes miércoles y viernes y fin de semana por medio. Asimismo el Sr. C. afronta todos los gastos de salud de sus hijos y la compra de útiles. Ha de mencionarse que a mediados del año pasado la empresa FRUTAS TIANI entró en quiebra y despidió a todos sus trabajadores, entre ellos al Sr. C.. Desde ese momento el demandado se encuentra desocupado y realizando trabajos eventuales ("changas"). Como lo señala la actora, el Sr. C. convive con otros tres hijos menores de edad, A.S. (14 años), A.B. (13 años) y C.G. (10 años) y deben solventar sus gastos cotidianos, debiendo considerarse que los dos mayores son adolescentes. La Sra. C. quedo además en posesión de la vivienda propiedad de la pareja, al contrario del*

*Sr.C. que con mucho esfuerzo ha logrado construir un pequeño inmueble - monoambiente- donde vive con su grupo familiar. Por todo lo expuesto, SS ha fijado una prestación alimentaria que no responde a la realidad familiar ni a su dinámica y que causa un gravamen inmenso pues el Sr. C. no podrá hacer frente a los gastos de sus hijos. Se verán afectado el derecho a la vida, la dignidad y a la integridad, a la salud de cinco menores de edad. Vital Taquini dice "el derecho alimentario es una protección otorgada en función del interés familiar, que desciende al plano del interés individual y aun cuando se concreta en una obligación de contenido patrimonial, en su esencia está ausente, por lo vital el fundamento del derecho subjetivo familiar positivo y correlativo deber alimentario es natural, de un contenido moral que deriva de la organización biológica, ética y social de la familia" Sin duda alguna lo ordenado como alimentos provisorios en estos autos afecta la satisfacción de las necesidades de los niños involucrados, afectándose su mayor interés, en lugar de protegerse se lesiona poniendo en riesgo la satisfacción de las necesidades más básicas. Es por lo expuesto que se solicita se deje sin efecto los ALIMENTOS PROVISORIOS FIJADOS, revocando SS por contario imperio la resolución que los fijó en fecha 15/8/25.....”-*

3.- La Sra. DEMEI Ana V. Ganuza, ha contestado la vista conferida, señalando que “... II- A la vista de fecha 17/12/2025, tomo conocimiento e intervención en las presentes actuaciones en representación complementaria de los niños C., L C (7a) y C., J H M(5a) conforme lo dispuesto en el Art.103 inc. a) del CcyCN.- III- En relación a la vista de fecha 07/04/2026 como previo a resolver el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 05/02/2026 (movimiento E0004) por la parte demandada contra los alimentos provisorios determinados mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-1340; anticipo mi rechazo al

*pretendido remedio procesal conforme los fundamentos que a continuación se exponen. La determinación cautelar de alimentos provisorios obedece a un criterio jurisdiccional a partir de las pruebas que son acompañadas en el libelo de inicio y en cumplimiento de los requisitos propios de las medidas cautelares (verosimilitud del derecho, peligro en la demora) tendientes a atender las necesidades impostergables e imprescindibles de los niños, niñas y adolescentes, valorando las necesidades básicas a satisfacer cómo los recursos del alimentante, la cuál no es definitiva mientras dure el proceso y sin que ello implique prejuzgamiento alguno.- En suma, solicito se rechace el recurso planteado, en pos de uno afectar el interés superior de los niños.-...”.-*

4.- El pronunciamiento que desestimó la reposición y concedió la apelación, en lo esencial dispuso “... General Roca, 27 de abril de 2026..., y **CONSIDERANDO:** En fecha 03-02-2026 el demandado presenta recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 18-12-2025 y aclarados en fecha 3-3-2026 que dispuso en concepto de alimentos provisorios en un 20% de los ingresos del señor C.C.C. con un piso mínimo UN (1) salario mínimo vital y móvil en caso que no trabaje en relación de dependencia deberá abonar la suma de UN (1) salario mínimo vital y móvil , que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en una cuenta judicial en beneficio de sus dos hijos de 7 y 4 años. Manifiesta que "hace dos años, los progenitores en instancia de mediación realizaron un acuerdo de cuidado compartido alternado que se encuentra vigente. Que los hijos comparten con el progenitor lunes miércoles y viernes y fin de semana por medio. Además afronta todos los gastos de salud y la compra de útiles que se encuentra desocupado y realizando changas, que la madre de los niños convive con otros tres hijos menores de edad de 14-13 y 10, que quedo con la posesión de la vivienda, que logro construirse un monoambiente donde vive con su grupo familiar. Considera que se fijo una cuota que no

*coincide con la realidad familiar, que le causa gravamen y no podrá hacer frente a los otros hijos" Corrida vista a la Defensora de menores sostiene que debe rechazarse por cuanto "tienden a atender las necesidades impostergables e imprescindibles de los niños, niñas y adolescentes, valorando las necesidades básicas a satisfacer cómo los recursos del alimentante" . Con fecha 19-02-2026 la actora no evacua traslado, refiere que no ha realizado deposito en concepto de alimentos provisorios y solicita se intime al cumplimiento bajo apercibimiento de ordenar la retención directa del empleador. Con fecha 03-03-2026 se intima a cumplir con los provisorios. Con fecha 25-03-2026 peticiona se reitere dispongan medidas razonables, proveyéndose con fecha 07-04-2026 intimación al cumplimiento. Contra dicha providencia con fecha 09-04-2026 la actora interpone recurso de revocatoria sosteniendo que el demandado ha sido intimado a cumplir con los alimentos provisorios en providencia de fecha 3/03/26 bajo apercibimiento de aplicar medidas razonables, habiéndose notificado de la manda judicial por nota y persistiendo en su conducta reticente. Estando en condiciones de resolver los dos recursos de revocatorias presentados, abordando el primero de ellos, donde el progenitor pretende la modificación de los montos fijados en concepto de alimentos provisorios de sus hijos. Teniendo en cuenta que el fundamento de su petición es el régimen de comunicación que mantiene con los niños, lo que considera un cuidado compartido y que por ende no debería abonarle a los niños una prestación alimentaria circunstancia que ha sido valorada al fijarlos puesto que en la demanda la progenitora ha detallado con días y horarios. Fundamenta además en que no cuenta con ingresos estables, mas ello no habilita a no cumplir con las obligaciones legales de proporcionarle alimentos a sus hijos, por ende por el momento careciendo de medios probatorios de lo que cada parte alega y siendo obligación de ambos padres alimentar a sus hijos se mantendrán los alimentos fijados.*

*Respecto a la revocatoria de la actora, corresponde mantener la providencia recurrida por cuanto la resolución de alimentos provisorios carece de firmeza al encontrarse pendiente de resolución que los fijo. Por ello para el dictado de medidas razonables deberá estarse a la firmeza de los mismos conforme los cómputos de plazos fijados procesalmente. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente, RESUELVO: I) Rechazar el planteo de revocatoria contra la resolución de alimentos provisorios y mantenerla en todos sus términos. II) Concédase apelación en subsidio con efecto devolutivo (art. 122 CPF) III) Rechazar el planteo de revocatoria de la actora por las razones expuestas, debiendo estarse a la firmeza de los mismos”. Angela Sosa Jueza.-*

#### 5.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO

*Corresponde dejar sentado desde el inicio, que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) .-*

Resulta de tal modo que como se ha concluido sobre el particular, la determinación de las cuestiones respecto de las cuales expedirse, es una facultad propia del sentenciante, que no afecta la validez de la sentencia siempre que dicha selección se encuentre razonablemente fundada (art. 3 C.C.yC.).-

Así las cosas, entiendo pertinente adelantar al acuerdo que me he de expedir por la confirmación de la sentencia recurrida en autos, correspondiendo por ende que de mis razones sobre tal propuesta al acuerdo.-

Corresponde señalar desde el inicio, tal como hiciéramos el 11 de

febrero de 2026, esta Cámara ha resuelto en autos "G.S.S.S.C.C.M.A. S/ ALIMENTOS", (RO-03538-F-2025), que “... Llegados a esta instancia, se advierte que los postulados esgrimidos por el apelante resultan insuficientes para revocar lo decidido en primera instancia. En este sentido, cabe recordar que los alimentos provisorios fijados como medida cautelar tienden a tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos, lo que encuentra su fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes. de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en el art. 30 de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 19 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. Al tener las características de medidas precautorias son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos, no encuentro que con los datos y elementos aportados por la quejosa corresponda la modificación pretendida, ello teniendo en cuenta las necesidades del niño y quien ejerce, en mayor medida, el cuidado del mismo. Considero que con la cuota establecida de manera provisorio se garantizan mínimamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, lo que hace a su interés superior (art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño)...”.-

En el caso convocante, quien apela la determinación de la cuota alimentaria provisorio por alta, es el progenitor de una niña y de un niño de 4 y 7 años de edad, respecto de quienes debe aportar un 20 % de sus ingresos, con un mínimo de un salario mínimo vital y móvil, si no trabajara en relación de dependencia.-

Cabe señalar que la petición, tal como se mencionaba en la resolución recurrida era sustancialmente mayor -35 % del ingreso y un mínimo de 2,5 salario mínimo vital y móvil.-

Si bien el alimentante tendría tres hijos menores y adolescentes con quien conviviría, no se aprecia que le asista razón en su planteo.-

No brinda en su expresión de agravios fundamentos relevantes para lograr la modificación del fallo apelado; puesto que si bien dice que aporta para los útiles escolares, y que pasa con el lunes, miércoles y viernes y fin de semana por medio; no debe dejarse tampoco de analizar que cenan y pernoctan con el progenitor en esos días de la semana, y que también desde la perspectiva de la progenitora en su reclamo, resultan fundamentos que habilitan la pretensión.-

Debe notarse que en el margen de probabilidades en que se encuentra inserto el reclamo, su avance y habida cuenta de la naturaleza provisoria de la cuota; resulta a las claras que la progenitora se encuentra en peores condiciones que el progenitor, en la medida en que trabaja en labores de limpieza en casas de familia, por hora; y que si bien tenía casa propia, debió cerrarla, ya que no contaba con servicios adecuados, pasando mucho frío en el invierno, y dado que el apelante construyó en el terreno lindero la vivienda propia en la cual vive.-

En suma, no veo razones para disminuir la cuota alimentaria provisoria, que entiendo ha sido fijada prudencialmente y con el debido contexto en las circunstancias y condiciones del caso.-

Tengo presente también, la opinión en sentido coincidente de la Sra. DEMEI.-

Me expido entonces por el rechazo de la apelación y consecuente confirmación de la cuota alimentaria provisoria recurrida, de acuerdo a los

considerandos previas, con costas a cargo del apelante perdidoso -arts. 121 del CPF- por el principio objetivo de la derrota, proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia pertenecientes a la Defensora Oficial Ana María Streidenberger, en 2 Jus-arts. 6 y 15 de la ley G-2212).  
ASI VOTO.-

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I).- Rechazar la apelación tratada y confirmar la cuota alimentaria provisoria recurrida, de acuerdo a los considerandos previas, con costas a cargo del apelante perdidoso -arts. 121 del CPF- por la regala general de costas al alimentante y el principio objetivo de la derrota.
- II).- Regular los honorarios de segunda instancia pertenecientes a la Defensora Oficial Ana María Streidenberger, en 2 Jus-arts. 6 y 15 de la ley G-2212), de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. TORMENA no firma la presente Resolución

por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo.  
Conste.-